



N.º EXPTE.	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	PRECEPTO INFRINGIDO	SANCIÓN
3068/2012	D/Dª. AHMED GASMI	TARRAGONA (TARRAGONA).	Art. 23.a) de la LO 1/1992	301 €
3071/2012	D/Dª. IÑIGO GONZÁLEZ REINA	TOMELLOSO (CIUDAD REAL).	Art. 25.1 de la LO 1/1992	301 €
3253/2012	D/Dª. JONATAN DEL RÍO MÁRQUEZ	FREGENAL DE LA SIERRA (BADAJOZ).	Art. 25.1 de la LO 1/1992	350 €
3278/2012	D/Dª. LUIS BANZO ARA SERRANO SEQUEIRA	CASIÑAS ALTAS (LAS VALENCIA DE ALCÁNTARA (CÁCERES).	Art. 25.1 de la LO 1/1992	301 €
3284/2012	D/Dª. RAQUEL CORCHADO RUBIO	CÁCERES (CÁCERES).	Art. 25.1 de la LO 1/1992	301 €
3325/2012	D/Dª. EDUARDO SALAS SOLANO	CÁCERES (CÁCERES).	Art. 25.1 de la LO 1/1992	525 €
3328/2012	D/Dª. IGNACIO CACERES GONZALEZ	TALAVERA DE LA REINA (TOLEDO).	Art. 26.f) de la LO 1/1992	250 €
3330/2012	D/Dª. PEDRO ROSA NEVES JUSTO	MORALEJA (CÁCERES).	Art. 23.a) de la LO 1/1992	301 €
3347/2012	D/Dª. JUAN JOSÉ ASENSIO PANIAGUA	AHIGAL (CÁCERES).	Art. 26.i) de la LO 1/1992	150 €
3364/2012	D/Dª. CARLOS CHAPARRO OLGADO	CÁCERES (CÁCERES).	Art. 25.1 de la LO 1/1992	301 €
3373/2012	D/Dª. SERGIO PALOMARES FARRONA	CÁCERES (CÁCERES).	Art. 25.1 de la LO 1/1992	301 €
3378/2012	D/Dª. FERRÁN GASULLA RIPOLLES	ARROYOMOLINOS DE LA VERA (CÁCERES).	Art. 25.1 de la LO 1/1992	301 €
3440/2012	D/Dª. LUIS ALBERTO ROMAY NAYA	ARTEIXO (A CORUÑA).	Art. 25.1 de la LO 1/1992	350 €
3441/2012	D/Dª. ALEJANDRO SUAREZ BLANCO	MONTEHERMOSO (CÁCERES).	Art. 23.a) de la LO 1/1992	301 €
3459/2012	D/Dª. LUIS VARGAS SUÁREZ	PLASENCIA (CÁCERES).	Art. 23.a) de la LO 1/1992	325 €
3465/2012	D/Dª. RICARDO PIÑERO DE LOS SANTOS	NAVALMORAL DE LA MATA (CÁCERES).	Art. 26.i) de la LO 1/1992	200 €
3469/2012	D/Dª. SERGIO MADRIGAL RODRIGUEZ	PLASENCIA (CÁCERES).	Art. 23.a) de la LO 1/1992	301 €
3476/2012	D/Dª. LUIS ALBERTO AGUILERA ROGEL	CASAS DE DON GÓMEZ (CÁCERES).	Art. 25.1 de la LO 1/1992	301 €
3492/2012	D/Dª. LUISA MARIA URIARTE GUERRA	CORIA (CÁCERES).	Art. 25.1 de la LO 1/1992	301 €
3496/2012	D/Dª. JUCILEIDE MOURA FERNANDES	HUELVA (HUELVA).	Art. 26.h) de la LO 1/1992	200 €

Cáceres, a 26 de marzo de 2013. El Secretario General, FERNANDO REVERT MARTÍNEZ.

## **MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS "VEGAS ALTAS IV"**

*EDICTO de 22 de marzo de 2013 sobre aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos e integración de la localidad de Valdehornillos. (2013ED0073)*

La Asamblea de la Mancomunidad, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2012, aprobó definitivamente la modificación de estatutos de la Mancomunidad de Servicios "Vegas Altas IV", e integración de la localidad de Valdehornillos, con el fin de adaptarlos a la Ley 17/2010, Ley de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, acuer-



do que ha sido ratificado, mediante acuerdo plenario, por cada uno de las Entidades Locales que la componen y del Ayuntamiento matriz de Don Benito.

El Torviscal, a 22 de marzo de 2013. El Presidente, JOAQUÍN VEGA ROQUE.

## ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS "VEGAS ALTAS IV"

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1. Constitución de la Mancomunidad.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 35 al 37 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 16 de abril, la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura y los artículos 31 al 39 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/86, de 18 de julio, las Entidades Locales Menores de Hernán Cortés, Rucas, El Torviscal, Valdehornillos y Vivares, se constituyen voluntariamente en Mancomunidad con personalidad jurídica propia y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se determinan en el art. 3 de los presentes Estatutos.

##### **Artículo 2. Denominación.**

La Mancomunidad de denominará "VEGAS ALTAS IV" y sus órganos de gobiernos y de administración se ubicarán en el Ayuntamiento donde resida su presidencia, teniendo como domicilio social y lugar de reunión, la Casa Consistorial.

### CAPÍTULO II

#### FINES DE LA MANCOMUNIDAD

##### **Artículo 3. Fines de la Mancomunidad.**

Los fines de la Mancomunidad, serán el desarrollo y sostenimiento del Servicio Social de Base, subvencionado por la Junta de Extremadura en el territorio mancomunado.

A tal efecto, la mancomunidad se compromete a solicitar de conformidad con el Decreto 93/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras la concesión de subvenciones para la financiación de la prestación básica de información, valoración y orientación y la gestión del Servicios Social de Base, o cualquier otra normativa que lo modifique.

##### **Artículo 4. Potestades y prerrogativas.**

- I. Con arreglo a los fines que ha de cumplir, en su calidad de Administración pública, corresponde a la Mancomunidad ejercer las siguientes potestades, de conformidad a lo dispuesto en legislación de régimen local:



- a) La reglamentaria y autoorganización, la Mancomunidad determinará la forma de prestación de los servicios y podrá aprobar los reglamentos de funcionamiento interno de la Mancomunidad y de la prestación de los servicios.
- b) La tributaria y financiera.
- c) La programación o planificación.
- d) La de ejecución forzosa y la sancionadora.
- e) La de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

II. También goza de las siguientes prerrogativas:

- a) La de presunción de legitimidad y la de ejecutividad de sus actos y acuerdos.
- b) De inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos establecidos por las leyes, las de prelación preferencia y otras prerrogativas reconocidas en relación con sus créditos, sin perjuicio de las que corresponden a las haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- c) De exención de impuestos del Estado y de la comunidad Autónoma, en los términos establecidos por las Leyes.

III. En general y dentro de la legalidad y de su ámbito competencial, la Mancomunidad puede poseer, adquirir, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes y celebrar contratos, establecer y explotar servicios y realizar cualquier acto necesario para el cumplimiento de sus fines.

### CAPÍTULO III

#### ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

**Artículo 5. Órganos de Gobierno de la Mancomunidad.**

- I. Los Órganos de gobierno de la Mancomunidad, serán representativos de los Ayuntamientos mancomunados.
- II. Los Órganos de Gobierno son:
  - La Asamblea.
  - La Junta de Gobierno.
  - Comisión Especial de Cuentas.
  - El Presidente de la Mancomunidad.
  - El Vicepresidente de la Mancomunidad.
- III. La Asamblea de la Mancomunidad podrá crear cuantas Comisiones Informativas se requieran, en función del número de servicios que efectivamente la Mancomunidad preste. La organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Comisiones Informativas, será el establecido por la normativa vigente de Régimen Local.

**Artículo 6. La Asamblea de la Mancomunidad.**

- I. La Asamblea de la Mancomunidad se integrará por el Presidente y los Vocales, representantes de cada uno de los Ayuntamientos de los municipios o ELM. que integran la Mancomunidad. A las sesiones del mismo asistirá necesariamente el Secretario.
- II. Cada Entidad estará representada en la Asamblea de la Mancomunidad por su Alcalde y/o Concejales (Vocales), hasta un número de componentes fijo, establecido al principio de la legislatura en función del número de habitantes, ostentando cada representante un voto, de acuerdo con la siguiente tabla:  

Hasta 1.000 habitantes .....	1 Representante
Desde 1.001 hasta 3.000 habitantes .....	2 Representantes
Desde 3.001 hasta 10.000 habitantes .....	3 Representantes
Desde 10.001 hasta 15.000 habitantes .....	4 Representantes
Más de 15.000 habitantes .....	5 Representantes
- III. Para la aplicación de los votos establecidos en la escala anterior, el número de habitantes se entiende referido al año de Constitución de la Corporación.
- IV. Los Ayuntamientos podrán, revocar los nombramientos de sus representantes, designando a los que hayan de sustituirles, así como nombrar la representación cuando esta se encuentre vacante por cualquier causa.
- V. El mandato de los representantes municipales de la Mancomunidad, será de cuatro años, haciéndose coincidir con la renovación de las Corporaciones Locales.
- VI. Tras la celebración de las elecciones locales, y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en los órganos colegiados, las entidades locales integrantes de esta Mancomunidad deberán nombrar sus representantes en la misma, debiendo comunicar esta decisión a la Mancomunidad. Asimismo, en dicha comunicación se indicará el nombre del vocal que ostentará la representación de ese Municipio en la elección de órganos unipersonales.
- VII. El tercer día anterior al señalado en los presentes Estatutos, para la sesión constitutiva de la Asamblea de la Mancomunidad, los componentes cesantes —tanto de la Asamblea como de la Junta de Gobierno— se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.
- VIII. Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea de la Mancomunidad y designación de los distintos órganos de esta Mancomunidad, actuarán en sus funciones los órganos existentes con anterioridad, si bien solo podrán ejercer las funciones de gestión ordinaria de la Mancomunidad.
- IX. La sesión constitutiva de la Asamblea de la Mancomunidad deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del plazo para la designación de representantes por los municipios o entidades locales menores mancomunados. A tal efecto, el Presidente en funciones, previas las consultas oportunas, efectuará la convocatoria.



- X. Si alguna Entidad Local no notificase la designación de sus representantes a la Mancomunidad, los órganos de la misma deberán constituirse en el término antes señalado, sin perjuicio de la toma de posesión de los nuevos representantes de las Entidades Locales integrantes de la Mancomunidad, una vez notificada la designación de los mismos, por sus respectivos Ayuntamientos, en la próxima sesión que celebre la Asamblea de la Mancomunidad.
- XI. Corresponden a la Asamblea de la Mancomunidad, las competencias que la vigente legislación de Régimen Local atribuye al Pleno de los Ayuntamientos, entre ellas:
- a) Elegir los órganos unipersonales de la mancomunidad.
  - b) Proponer las modificaciones de los estatutos.
  - c) Aprobar y modificar las ordenanzas de la mancomunidad y sus reglamentos orgánicos.
  - d) Proponer el cambio de denominación de la mancomunidad y la adopción o modificación de sus símbolos o enseñas.
  - e) Proponer la incorporación de nuevos miembros a la mancomunidad.
  - f) Comprobar la concurrencia de los presupuestos necesarios para la separación voluntaria de miembros de la mancomunidad y, cuando proceda, acordar su separación obligatoria.
  - g) Proponer la disolución de la mancomunidad.
  - h) Aquellas otras competencias que deban corresponder a la Asamblea por exigir su aprobación una mayoría especial.
  - i) Corresponde igualmente a la Asamblea la votación sobre la moción de censura del Presidente de la mancomunidad y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se registrarán por lo dispuesto en la legislación electoral general.
- XII. La Asamblea podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente y en la Junta de gobierno en los términos previstos en la legislación que sea de aplicación. En ningún caso podrán ser delegadas las competencias señaladas expresamente en el apartado XI del presente artículo.
- XIII. Los acuerdos se adoptarán, como regla general por mayoría simple de los miembros presentes, que existirá cuando los votos afirmativos superen a los negativos.
- XIV. Para la elección de los órganos personales y de gobierno y representación de la Mancomunidad, cada municipio o Entidad Local menor de las integrantes en esta Mancomunidad ostentará un voto.
- XV. Para la adopción del resto de los acuerdos cada miembro de la Asamblea ostentará un voto.

### **Artículo 7. El Presidente.**

- I. El Presidente de la Mancomunidad es el Jefe superior de la Administración mancomunada, preside la Asamblea y la Junta de Gobierno de la Mancomunidad, y asume la representación del Ente intermunicipal.



II. La Asamblea de la Mancomunidad, en el día de su constitución o renovación, elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, que deberá ostentar la cualidad de Alcalde o Concejal (Vocal).

III. La elección del Presidente se realizará atribuyendo un voto a cada Municipio o Entidad Local Menor integrante en la Mancomunidad y el nombramiento recaerá en aquel miembro de la Asamblea que hubiera obtenido en la primera votación, la mayoría absoluta del número legal de miembros con derecho a voto. En el supuesto de que ninguno de los candidatos obtuviera el citado quórum, se celebrará en la misma sesión una segunda votación, resultando elegido el miembro que hubiera obtenido mayoría simple de votos. En caso de empate, se procederá a realizar una nueva votación, cuarenta y ocho horas después, entendiéndose convocado automáticamente la Asamblea al efecto, sin mayores trámites.

Si persiste el empate, se resolverá por sorteo.

El mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido, siempre que siga ostentando la condición de Presidente o concejal (Vocal) de cualquiera de las Corporaciones de los Ayuntamientos que integren la Mancomunidad.

El Presidente cesará en su cargo al perder la condición de Alcalde o Concejal (Vocal) en su Entidad Local, y por cualquiera de los supuestos establecidos, al efecto, por la legislación de Régimen Local.

El Presidente podrá renunciar voluntariamente a su condición manifestándolo por escrito.

IV. La moción de censura y la cuestión de confianza en el seno de la Mancomunidad, se sujetarán a lo establecido en la legislación Electoral General y de Régimen Local.

V. Corresponden al Presidente de la Mancomunidad, las competencias que le atribuya la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Extremadura que le sea de aplicación a las Mancomunidades, incluidas las que configuran su competencia residual. En particular, corresponderán al Presidente de la Mancomunidad las siguientes atribuciones:

a) Representar a la Mancomunidad.

b) Dirigir el gobierno y la administración mancomunada.

c) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea, de la Junta de Gobierno y de cualesquiera órganos colegiados de la mancomunidad.

VI. El Presidente puede delegar, indistintamente, en el Vicepresidente o en la Junta de Gobierno, el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones de la Asamblea y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito de su competencia, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, las de dirigir el gobierno y la administración de la Mancomunidad, el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la iniciativa para proponer a la Asamblea la declaración de lesividad en materias de su competencia.

**Artículo 8. El Vicepresidente.**

El Vicepresidente de la Mancomunidad será elegido por la Asamblea de la misma manera que el Presidente.

El Vicepresidente cesará en su cargo al perder la condición de Alcalde o Concejal en su municipio, o miembro de la Junta Vecinal de la entidad local menor mancomunadas y por cualquiera de los supuestos establecidos, al efecto, por la legislación de Régimen Local.

El Vicepresidente podrá renunciar voluntariamente a su condición manifestándolo por escrito.

Corresponde al Vicepresidente de la Mancomunidad sustituir en la totalidad de sus funciones al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Presidente en los supuestos de vacante y todas aquellas que le sean atribuidas en virtud de los estatutos de esta Mancomunidad.

**Artículo 9. De la Junta de Gobierno.**

- I. La Junta de Gobierno estará integrada por el Presidente y Vicepresidente de la mancomunidad y un número de representantes de los municipios y entidades locales menores mancomunadas, no superior al tercio del número legal de los Vocales, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta a la Asamblea. A las sesiones del mismo asistirá necesariamente el secretario.
- II. Con la designación de los representantes se realizará también la de los correspondientes suplentes. Titulares y suplentes podrán libremente sustituirse entre sí, con las mismas prerrogativas en las funciones de asistencia, participación en los debates y votaciones, pero nunca en la función de cargo, bien sea Presidente, Vicepresidente, Tesorero o cualquier otro cargo que la Mancomunidad, con su mejor criterio, establezca.
- III. Corresponde a la Junta de Gobierno, la asistencia a la Asamblea y al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, y las atribuciones que los presentes Estatutos le reconocen, así como las que el Presidente o la Asamblea de la Mancomunidad pueden delegar.
- IV. La Junta de Gobierno deberá constituirse en el plazo de 20 días a partir de la fecha de celebración del Pleno de Constitución de la Mancomunidad, tras la elección del Presidente.
- V. El Sistema de adopción de acuerdos se ajustará a las reglas generales establecidas en el artículo 11.e) y f) de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura.
- VI. En todo caso, la constitución de la Junta de Gobierno en la mancomunidad, estará sometida a la legislación vigente en materia de su existencia —acuerde su aprobación la Asamblea General— en entidades de menos de 5.000 habitantes, concretamente al art. 20.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y posterior modificación en Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

**Artículo 10. De la Comisión Especial de Cuentas.**

- I. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deban aprobar la Asamblea de la mancomunidad y, en especial, de la cuenta general que han de rendir las mancomunidades.
- II. La Comisión estará integrada por un representante de todos los municipios y entidades locales menores mancomunadas.
- III. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá requerir, a través del Presidente de la mancomunidad, la documentación complementaria necesaria y la presencia de los miembros de la mancomunidad y sus funcionarios relacionados con las cuentas que se analicen.
- IV. La Comisión Especial de Cuentas deberá reunirse necesariamente antes del 1 de junio de cada año para examinar e informar las cuentas generales de la mancomunidad.
- V. Además de lo anterior, puede celebrar reuniones preparatorias si el Presidente lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la mancomunidad.

**CAPÍTULO IV****PERSONAL AL SERVICIO DE LA MANCOMUNIDAD****Artículo 11. Del personal al servicio de la Mancomunidad y sus clases.**

- I. Para el desarrollo de sus funciones administrativas, la Asamblea de la Mancomunidad, simultáneamente a la aprobación anual del presupuesto, aprobará la plantilla y relación de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de carrera, personal laboral y personal eventual, con arreglo a las normas reguladoras de los mismos, de aplicación a las Entidades Locales.
- II. Las funciones públicas necesarias cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal, una vez que las mismas hayan sido creadas y clasificadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y se cubrirán por concurso o por cualquiera de las fórmulas previstas en las normas generales de aplicación.
- III. Hasta tanto se creen las plazas o cuando hayan sido acordada la exención de la obligación de mantenimiento de las mismas, dichas funciones serán desempeñadas por los funcionarios que ostenten tal carácter, en cualquiera de los Ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad, nombrados a propuesta de la Asamblea de la misma, sin perjuicio de cualquier otra fórmula de las previstas dentro del ordenamiento jurídico.
- IV. Las funciones públicas necesarias cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal serán las atribuidas por la legislación vigente siendo preceptiva su asistencia a las sesiones de la Asamblea de la Mancomunidad, Junta de Gobierno y Comisión Especial de Cuentas.
- V. El Tesorero de la Mancomunidad desempeñará las funciones que le asigna la vigente legislación de Régimen Local, y el puesto será desempeñado por un componente de la Asamblea de la Mancomunidad, o un funcionario de la misma, según acuerde la Asamblea.





- VI. La selección del resto del personal de la Mancomunidad, tanto funcionario como laboral, se realizará de acuerdo a la oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas legalmente previstos en los que garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, publicidad, méritos y en caso de disolución de ésta, el personal de plantilla será asumido por los Municipios y Entidades Locales Menores que integran la Mancomunidad.
- VII. Por necesidades del servicio, y a petición del Presidente de la Mancomunidad, los Alcaldes de los municipios mancomunados o Entidades Locales Menores, podrán adscribir a la Mancomunidad, los recursos humanos necesarios para el normal desenvolvimiento de la misma. La gestión de este personal corresponderá a la Mancomunidad, y los respectivos Ayuntamientos mantendrán la plena titularidad de la relación de servicios, estatutaria o laboral, de este personal, abonando los conceptos retributivos que en cada caso corresponda, de cuyo coste laboral el Ayuntamiento titular de la relación deberá ser resarcido por la Mancomunidad, en la forma en que la asamblea de la misma lo acuerde.

## CAPÍTULO V

### RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

#### **Artículo 12. Recursos.**

Constituyen los recursos de la Mancomunidad:

1. Las subvenciones, anuales de la Comunidad Autónoma.
2. Las aportaciones anuales de cada una de las Entidades Locales Menores mancomunadas, consignada en sus respectivos presupuestos y fijada en el presupuesto de la propia Mancomunidad. Siendo esta aportación de igual cantidad para cada Entidad.
3. El producto de operaciones de créditos.

#### **Artículo 13. Compromisos.**

1. Las Entidades mancomunadas, a la aprobación de estos Estatutos, adquieren el compromiso de aportar las cantidades asignadas de acuerdo con el artículo 12, 2) dentro de los plazos que establezca la Asamblea General al aprobar sus Presupuestos, que no podrán superar el periodo de cierre del ejercicio presupuestario. En caso de no hacerlo, el Presidente, previo trámite de audiencia, podrá solicitar de los órganos competentes de la Administración Central, Autonómica o Provincial, previo acuerdo adoptado por la Asamblea General, la retención de las cuotas pendientes, con cargo a las cantidades que, por cualquier concepto, fuesen liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor, para su ingreso en la Tesorería de la Mancomunidad.
2. Esta retención es autorizada expresamente por los Ayuntamientos mancomunados en el momento de la aprobación de estos Estatutos, y se hará efectiva a la Mancomunidad mediante la certificación de descubierto en cada caso.

#### **Artículo 14. Infracción.**

El mantenimiento reiterado en la situación de deudor por parte de una Entidad Local será causa suficiente para proceder a su separación definitiva.



Para la separación definitiva será imprescindible el acuerdo de la Asamblea General de la Mancomunidad adoptado por la mayoría absoluta de los miembros que la componen.

**Artículo 15. Presupuesto General.**

La Mancomunidad elaborará y aprobará anualmente un Presupuesto General, que será formado por su Presidente y lo remitirá, informado por el Secretario-Interventor, a la Asamblea General antes del día 15 de octubre para su aprobación, enmienda o devolución. Su tramitación, contenido y documentación habrá de ajustarse a lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, los cuales comprenderán todas las operaciones presupuestarias, independientes y auxiliares, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio.

**Artículo 16.** En lo no dispuesto en las presentes normas y con referencia a la gestión económica de la Mancomunidad se procederá de conformidad con la legislación aplicable al respecto para las Corporaciones Locales.

## CAPÍTULO VI

### DE LA INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN VOLUNTARIA Y OBLIGATORIA DE LA MANCOMUNIDAD

**Artículo 17. De la incorporación.**

1. La incorporación de nuevos municipios y entidades locales menores requerirá:
  - a) Solicitud del municipio o entidad local menor interesada, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
  - b) Información pública por plazo de un mes mediante la publicación en el diario Oficial de Extremadura del acuerdo adoptado.
  - c) Aprobación por la Asamblea de la mancomunidad por mayoría absoluta. En el acuerdo de adhesión deberán establecerse las condiciones generales y particulares que se hubieran fijado para la adhesión, así como el abono de los gastos originados como consecuencia de su inclusión en la mancomunidad o la determinación de la cuota de incorporación.
  - d) Ratificación de la adhesión por acuerdo adoptado por mayoría absoluta por todos los Plenos y Juntas vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados ratificación que deberá realizar también el municipio o la entidad local menor solicitante y, en su caso el municipio matriz al que ésta pertenezca.
2. El acuerdo de adhesión del nuevo municipio o entidad local menor deberá ser publicado por la mancomunidad en el Diario Oficial de Extremadura, en la página web de la Consejería competente en materia de Administración Local, en la página web del municipio o entidad local menor que va a incorporarse y deberá inscribirse en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

**Artículo 18. De la separación voluntaria.**

1. Los municipios y entidades locales menores podrán separarse en cualquier momento de la mancomunidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:



- a) Acuerdo del Pleno municipal o Junta Vecinal ratificado por el Pleno del municipio matriz, siempre adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de cada órgano.
- b) Hallarse al corriente en el pago de sus aportaciones a la mancomunidad.
- c) Que haya transcurrido, en su caso, el periodo mínimo de un ejercicio presupuestario.
- d) Abono de todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la mancomunidad a su cargo.
- e) Que se notifique el acuerdo de separación a la mancomunidad con al menos seis meses de antelación.
- f) Cumplidos los requisitos anteriores, la mancomunidad aceptará la separación del municipio o entidad local menor interesado mediante acuerdo de su Asamblea, al que se dará publicidad a través del Diario Oficial de Extremadura y será objeto de inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

#### ***Artículo 19. De la separación obligatoria.***

- I. La mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria de los municipios y entidades locales menores que hayan incumplido grave y reiteradamente las obligaciones establecidas en la normativa vigente o en los estatutos para con ella.
- II. El procedimiento de separación se iniciará de oficio por la mancomunidad mediante acuerdo por mayoría absoluta de su Asamblea.
- III. Acordada la iniciación del procedimiento de separación, se concederá al municipio o entidad local menor el plazo de audiencia por un mes.
- IV. Vistas las alegaciones presentadas por el municipio o entidad local menor, la Asamblea de la mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros legales.
- V. La mancomunidad dará publicidad al acuerdo de separación obligatoria del municipio o entidad local menor mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y procederá a su inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

#### ***Artículo 20. Efectos de la separación.***

1. La separación de uno o varios municipios o entidades locales menores no obligará a practicar la liquidación de la mancomunidad, pudiendo quedar dicho trámite en suspenso hasta el día de su disolución, fecha en la que aquellos municipios y entidades locales menores separados entrarán a participar en la parte proporcional que les corresponda en la liquidación de su patrimonio.
2. No obstante lo anterior, a la vista de las circunstancias concurrentes apreciadas por la mancomunidad y debidamente justificadas, se podrá anticipar total o parcialmente el pago de su participación a los municipios y entidades locales menores separados, adjudicándose aquellos elementos o instalaciones establecidos para el servicio exclusivo de los mismos.



## CAPÍTULO VII

## VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

**Artículo 21. Vigencia y modificación de los Estatutos.**

1. El plazo de vigencia de esta Mancomunidad es indefinido, igualmente los son estos Estatutos.
2. La modificación de los estatutos se sujetará como mínimo al siguiente procedimiento:
  - a) Iniciación por acuerdo del órgano plenario de la mancomunidad, por sí o instancia de la mayoría absoluta de los municipios y entidades locales menores mancomunados.
  - b) Información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el Diario Oficial de Extremadura y de cada uno de los municipios que la integran.
  - c) Durante el plazo referido, y antes de la aprobación definitiva, se solicitará por la mancomunidad informes a la Diputación Provincial y a la Consejería con competencias en materia de régimen local, junto a la certificación del trámite efectuado y el contenido de la modificación a introducir en los estatutos.

Ambos informes deberán emitirse en el plazo de un mes desde su requerimiento, transcurrido el cual podrán entenderse efectuados dichos trámites en sentido positivo.
  - d) Concluido el periodo de información pública e informe de la modificación, la Asamblea de la mancomunidad procederá a analizar las objeciones planteadas y decidirá definitivamente el contenido de la modificación que propone.
  - e) Aprobación por el Pleno de los Ayuntamientos de cada uno de los municipios y entidades locales menores con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
  - f) Publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en cada una de las entidades.
  - g) Inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los estatutos.
3. Cuando la modificación consista en la mera adhesión o separación de uno o varios municipios o entidades locales menores o en la ampliación o reducción de sus fines, será suficiente para llevar a cabo la modificación el acuerdo por mayoría absoluta del órgano plenario de la mancomunidad y la ulterior ratificación por los Plenos de los Ayuntamientos de las entidades locales mancomunados, que, de igual forma, deberán aprobarla por mayoría absoluta, debiendo publicarse la modificación e inscribirse en la forma prevista en el número anterior.

## CAPITULO VIII

## LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

**Artículo 22.**

- a) La disolución de esta mancomunidad tendrá lugar:
1. Cuando por cualquier circunstancia no pudieran cumplirse en el futuro el fin para el que se constituye.
  2. Por resolución de la Autoridad u Organismo competente.
  3. A instancia de cualquiera de sus miembros.
- b) La disolución deberá acordarse por la Asamblea de la mancomunidad con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros cuando se trate de una disolución voluntaria, bastando el acuerdo por mayoría simple en aquellos casos en que concurra alguna de las causas de disolución previstas en sus estatutos.
- c) Adoptado el acuerdo por la Asamblea de la mancomunidad, éste será remitido debidamente diligenciado a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales afectadas y a la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Administración Local para que emitan un informe sobre la procedencia de la disolución.
- d) Emitidos los informes preceptivos o transcurrido un mes desde su solicitud sin su emisión, la disolución deberá ser ratificada por los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados y, en su caso, de los municipios matrices a los que estén estas últimas adscritas, adoptado en todos los casos por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acuerdos que supondrán el inicio del procedimiento de liquidación y distribución de su patrimonio. Para ello, se nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por el Presidente y, al menos, un representante de cada uno de los Ayuntamientos mancomunados.

En ella se integrará, para cumplir sus funciones, el funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal que ejerza las funciones públicas necesarias en la Mancomunidad. Podrá, igualmente, convocarse a estas reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

- e) La Comisión Liquidadora, en término no superior a tres meses, hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad; cifrará sus recursos, cargas y débitos; y relacionará su personal, procediendo, más tarde, a adoptar, en relación al mismo, la resolución que corresponda. La relación de personal distinguirá el personal funcionario y laboral fijo de plantilla que hayan accedido a la plaza como consecuencia de la publicación de la correspondiente oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través de cualquiera de los sistemas legalmente previstos en los que se hayan garantizado, en todo caso, los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, a los que la Comisión liquidadora garantizará su distribución e integración en los municipios y ELM mancomunados. Con respecto al resto del personal laboral de carácter temporal o indefinido, la Comisión Liquidadora procederá a realizar los trámites oportunos para la extinción de las relaciones laborales en



la forma en que se establezca en la legislación aplicable en la materia. También señalará el calendario de actuaciones liquidadoras, que no excederá de seis meses.

- f) Al disolverse la Mancomunidad se aplicarán sus bienes y derechos, en primer término, al pago de las deudas contraídas por la misma, y el resto, si lo hubiera, se distribuirá entre los municipios que continúen mancomunados, con arreglo a los criterios que fije la Comisión Liquidadora.
- g) La anterior propuesta, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea de la entidad. Una vez aprobada la propuesta, será vinculante para los Ayuntamientos mancomunados. En la misma sesión deberá determinarse el Ayuntamiento en cuya sede serán archivados y custodiados todos los documentos de la Mancomunidad.
- h) Acordada la disolución por la Asamblea de la mancomunidad y ratificada por los municipios y entidades locales menores integrantes, el acuerdo de disolución se comunicará a la Junta de Extremadura y al Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y de cada uno de los municipios o entidades locales menores que la integraban.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las Entidades Locales Menores Mancomunadas estarán obligadas a prestar sus instalaciones, cuantos auxilio y colaboración sea imprescindible, al personal de la mancomunidad, para la consecución de los fines establecidos.

#### DISPOSICIONES FINALES

- 1.<sup>a</sup> Las normas contenidas en los presentes Estatutos, se entenderán sin perjuicio de la aplicación principal de las normas estatales y de la Junta de Extremadura sobre Régimen Local cuando se exija por las mismas la concurrencia de otros requisitos de fondo o de procedimiento para la validez o eficacia de determinados actos de la Mancomunidad.

La Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, así como cuantas disposiciones se dicten en su desarrollo, se aplicará con carácter supletorio en lo no previsto en estos Estatutos.

- 2.<sup>a</sup> Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.